Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, tres de mayo de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 78/103 vta., Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD), deduce la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Catamarca, a fin de que se declare que el artículo 21 de la ley nacional 14.771 la exime del pago de regalías mineras al Estado provincial demandado y que, por lo tanto, este último debe abstenerse de perseguir su determinación y cobro.

Afirma que la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal porque se demanda a la Provincia de Catamarca, a quien le concierne la competencia originaria conforme lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Nacional, y porque la actora es una "entidad interjurisdiccional" que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 116 de la Ley Fundamental, tiene derecho al fuero federal.

Además, asegura que la acción "involucra una cuestión federal", dado que se procura un pronunciamiento que delimite el alcance del artículo 21 de la ley 14.771 (al que le asigna "claro contenido federal"), a fin de determinar si YMAD se encuentra o no exenta del pago de regalías mineras a la Provincia de Catamarca. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

En cuanto a la procedencia de la vía elegida, destaca la existencia de actos en ciernes de la demandada, encaminados a la determinación y al cobro coactivo de las regalías mineras que le reclama, tales como la resolución de la Subsecretaría de Es-

tado de Minería del 5 de junio de 2012, por la que se la intimó al pago y a presentar las declaraciones juradas correspondientes a las regalías de los períodos 1993 a 2012 en un plazo de 15 días, bajo apercibimiento de proceder a su determinación de oficio y posterior cobro.

Asimismo, y después de describir el marco jurídico y fáctico en el que encuadra su pretensión, afirma -desde lo que denomina una perspectiva contractual- que a través del "Acta de Farallón Negro" la Provincia de Catamarca cedió sus derechos sobre el yacimiento a YMAD, a cambio de lo cual se reservó un "altísimo" porcentaje en las utilidades (sesenta por ciento) que, según aduce, excede exponencialmente el monto que podría eventualmente haber percibido en concepto de regalías o cualquier otro tributo o gravamen, y que justificó la exención contenida en el artículo 21 de la ley 14.771, que incluye el pago de las regalías mineras cuyo cobro pretende la demandada.

En ese sentido, agrega que la propia conducta del Estado provincial, posterior a la suscripción del "Acta de Farallón Negro", y a la entrada en vigencia de la ley 14.771, ratificaría esa conclusión, porque nunca le reclamó el pago de regalías mineras a YMAD sino hasta después de transcurridos 30 años.

Además, sostiene que bajo la interpretación "legal" del referido artículo 21 de la ley 14.771, YMAD se encuentra exenta no solo de tributos nacionales o provinciales, sino también de cualquier gravamen nacional o provincial, y que no puede negarse el carácter de "gravamen" de las regalías mineras, en-

tendiendo como tal la "carga" u "obligación" sobre un "inmueble o caudal". Agrega que, si por hipótesis, se entendiera que la exención establecida por la norma se limita a conceptos estrictamente "tributarios", la Provincia de Catamarca igualmente carecería de legitimidad para reclamar a la actora el pago de regalías, pues estas se encuentran reguladas como un verdadero "tributo" por la ley provincial 4757.

Solicita el dictado de una medida cautelar en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de ordenar a la Provincia de Catamarca, sus órganos subordinados y entes descentralizados, que se abstengan, de manera directa o indirecta, de dictar o ejecutar cualquier acto y procedimiento tendiente a la determinación y cobro de regalías mineras a YMAD.

Por último, requiere la citación de la Universidad Nacional de Tucumán como tercero interesado en los términos del artículo 94 del citado ordenamiento procesal, por entender que existe una controversia común en tanto dicha universidad tiene un 50% de participación sobre el 40% de las utilidades líquidas y realizadas de YMAD, porcentaje que, según su postura, se verá reducido si la Provincia de Catamarca hace efectiva su pretensión, y además porque sus autoridades designan a dos de los directores de la actora.

2°) Que a fs. 106/107 la señora Procuradora Fiscal dictamina que el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* dado que es demandada la Provincia de Catamarca, a quien le concierne la competencia origi-

naria de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Nacional, por una entidad interjurisdiccional que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 116 de la Ley Fundamental, tiene -según afirma- derecho al fuero federal, de modo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas sería sustanciando la acción en la instancia originaria.

3°) Que a fs. 110/132 la actora agrega al expediente copia del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa "Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio - YMAD vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación" (expte. A1042/09), el 30 de mayo de 2014, mediante el cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán y se confirmó la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de dicha provincia, que declaró vigente la exención prevista por el artículo 21 de la ley 14.771, la nulidad de las resoluciones de la Dirección General de Rentas de la Provincia 453/07 y 85/08, y del Ministerio de Economía de la Provincia 137/09 y, por lo tanto, exenta a la actora del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto para la Salud Pública y del gravamen sobre Automotores y Rodados que le eran reclamados por la autoridad impositiva provincial.

La empresa demandante afirma que dicha sentencia ratifica la verosimilitud del derecho invocado por ella en este proceso.

4°) Que la determinación de la competencia es el primer control de constitucionalidad que esta Corte está llamada a

ejercer en su instancia originaria (Fallos: 331:793 y sus citas).

5°) Que esa decisión impone, de inicio, recordar que la jurisdicción de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva y de excepción, y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes complementarias (Fallos: 324:286, entre muchos otros).

En particular, dentro de esa jurisdicción federal, la que el artículo 117 citado confiere a esta Corte con carácter de originaria, está limitada por el enunciado del artículo 116, que es taxativo y no puede ser ampliado por la ley, o por vía interpretativa, tal como lo tiene reiteradamente decidido el Tribunal.

6°) Que, en ese marco, la intervención de la Corte a la que se hace referencia en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal (fs. 106/107, ap. II, segundo párrafo) y en el escrito de demanda (fs. 79 vta., punto 3, tercer párrafo), nace en razón de las personas, como única forma que ha encontrado la Corte de conciliar el derecho del Estado Nacional al fuero federal (artículo 116 citado) y el de los Estados provinciales a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 330:1261 y 3777, entre muchos otros).

7°) Que, sin embargo, tal extremo no se verifica en el *sub lite*, ya que no es necesario afirmar ese punto de encuentro, porque en el caso no se configura ningún supuesto específico que haga surgir el fuero federal de excepción a favor de la

actora, dado que no se trata de una causa en la que la Nación o una entidad nacional sea parte (artículos 116 de la Constitución Nacional y 2°, inciso 6° y 12, de la ley 48), ni de los antecedentes fácticos en los que se funda la demanda surge que se encuentren en juego hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente al Estado Nacional (Fallos: 328:4090), ni se evidencia que esté comprometido un interés nacional de relevancia, o razones institucionales de tal magnitud que requieran la tutela inmediata del fuero federal (arg. "Tecpetrol S.A. s/ inhibitoria en los autos caratulados: 'Provincia del Neuquén c/ Tecpetrol S.A.'", Fallos: 328:1580; "Agropecuaria Mar S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional)", Fallos: 336:2231; y FMZ 61000002/2013/CA1-CS1 "AVH San Luis SRL c/ PEN y otro s/ proceso de conocimiento - ordinarios", pronunciámiento del 23 de febrero de 2016).

8°) Que, en efecto, de los términos de la ley 14.771 -que es el reflejo formal del "Acta de Farallón Negro" del 7 de junio de 1958- surge que YMAD es un ente constituido con el objeto de realizar, por sí o por terceros, el cateo, exploración y explotación de los minerales en la zona minera de Agua de Dionisio (que cubre un área de 343,98 km² de la Provincia de Catamarca). También tiene por objeto la comercialización e industrialización de sus productos, y la realización de cualquiera otra actividad o explotación vinculada a su objeto principal.

Asimismo, se desprende que por su estructura legal, organización, facultades, deberes y fines, esta compañía cuenta con una personalidad jurídica propia que no se identifica con los miembros que la componen (Fallos: 328:2650, entre muchos

otros). Tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado para la realización de su objeto y puede adquirir toda clase de derechos, inclusive derechos mineros; contraer toda clase de obligaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos reglados por los códigos de la Nación y leyes generales y especiales pertinentes (artículo 3°).

Las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances de la entidad se distribuyen en un sesenta por ciento (60%) para la Provincia de Catamarca, y el cuarenta por ciento (40%) restante se destina en un cincuenta por ciento (50%) a la Universidad Nacional de Tucumán, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la formación de un fondo nacional que se distribuye entre las universidades del Estado.

En lo que atañe al Estado Nacional, fuera de los aportes de capital efectuados inicialmente (artículo 15), solo participa en la designación del presidente del directorio a través del Poder Ejecutivo de la Nación (artículo 6°), y es quien está facultado para decidir la disolución y liquidación de la empresa en caso de declaración de caducidad de la concesión; y responde, en tal caso, por el pago del pasivo no cubierto que resulte de ese proceso (artículo 20).

En punto a la jurisdicción, la norma que establece la creación y funcionamiento de la compañía en ningún momento le reconoce derecho al fuero federal, de modo que tal prerrogativa no le resulta aplicable.

Tampoco se puede considerar que la entidad actora, en cuanto sujeto de derecho diferenciado de los Estados y de la

Universidad que la conforman, dé fundamento a la jurisdicción federal, ni que su carácter interjurisdiccional justifique, por esta sola condición, esa prerrogativa, toda vez que dicha característica solo exterioriza la forma y el territorio en el que se cumple el objeto social de la entidad.

Por último, no se advierte razón para afirmar que la intervención que le corresponde al Estado Nacional en el ente obedezca al ejercicio de sus funciones estatales propias y que, en cuanto tales, impongan la necesaria intervención de la justicia federal de la manera prevista en el artículo 116 de la Constitución Nacional (arg. causa CSJ 903/2010 (46-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de noviembre de 2014).

9°) Que como corolario de la condición del YMAD, de ente con capacidad jurídica para obrar pública y privadamente, resulta inadmisible ordenar la citación diferenciada, en el carácter de tercero interesado, de uno de sus integrantes, cual es la Universidad Nacional de Tucumán (artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que su intervención está representada por la entidad misma.

Frente a ello, tampoco se justifica la intervención de la justicia federal al no ser tercero en el proceso un ente distinto con derecho a ese fuero de excepción.

10) Que tampoco se advierte que la materia que se pretende someter a la decisión jurisdiccional justifique o determine la competencia federal.

En efecto, es dable recordar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 329:937; 330:1114).

11) Que a fin de determinar si el proceso reúne esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (conf. Fallos: 330:4372).

12) Que en el *sub lite* no se configura una cuestión federal de las características descriptas precedentemente, por-

que la materia controvertida exige -entre otras cosas- desentrañar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en la ley de Regalías Mineras de la Provincia de Catamarca 4757 -que integra el derecho público provincial- en cuanto a la aplicación o no del régimen allí establecido a la empresa actora, tal como esta última lo plantea entre los fundamentos de su pretensión (conf. fs. 72, y fs. 65, 85/86 y 103 de la causa conexa CSJ 1/2014 (50-Y)/CS1 "Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ ordinario") e, incluso, eventualmente considerar las situaciones de las distintas operaciones que lleva a cabo la actora en otra zona minera cual es la de Agua de Dionisio, las que -según surge del dictamen de fs. 61/65- se encontrarían en condiciones disímiles en cuanto al pago de regalías (ver fs. 65, anteúltimo párrafo), aspecto sobre el que no se cuenta con antecedentes que expliquen el distingo. Tal situación exigirá el examen pormenorizado y la interpretación de la ley local a fin de desentrañar cuál es la razón y, en su caso, la justificación de la aplicación de criterios distintos en cuanto al reclamo de pago de regalías, frente a una actividad idéntica, la minera.

13) Que esa labor hermenéutica extralimita la que autoriza un planteo de esta índole en cualquier causa en la que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el artículo 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales (Fallos: 311:2104 y sus citas, 2222; 317:473; 319:418; CSJ 865/2007 (43-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ incidente de medida cautelar - IN1"; CSJ 189/2008

(44-I)/CS1 "Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa"; CSJ 444/2014 (50-A)/CS1 "Asociación de Maestros y Profesores de La Rioja (A.M.P) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", pronunciamientos del 9 de junio de 2009, 28 de noviembre de 2013 y 15 de octubre de 2015, respectivamente, entre otros).

14) Que, por otra parte, tal como se sostuvo en Fallos: 308:490, "…Sabido es que el art. 31 de la Ley Fundamental consagra expresamente el principio de la supremacía de la Constitución: `Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859´". De modo que "la efectividad de un precepto tan terminante demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes; así es como, entre nosotros, rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces: `Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas,

si las encuentran en oposición con ella…´ (Fallos: 33:162; 267:215, considerando 11, entre otros). Es más: `todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde…´ (Fallos: 149:122; 302:1325). No se alcanza a percibir, entonces, cómo podría compatibilizarse con esas premisas, la prohibición de que un magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar…".

15) Que en el caso particular de la actora este última situación se ha configurado, por ejemplo, al haber sometido a la consideración de la justicia de la Provincia de Tucumán una pretensión equivalente en cuanto a la solicitud de que se declarara que el artículo 21 de la ley 14.771 la eximía de pagar impuestos locales sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública, sobre Automotores y Rodados, y sobre impuesto de sellos que le reclamara en su momento el Fisco de esa Provincia, lo que en definitiva se decidió según surge de la copia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán el 30 de mayo de 2014, en la causa "Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio - YMAD vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación" (expte. A1042/09), que la actora acompañó al expediente a través de la presentación de fs. 110/132.

Ese pronunciamiento fue el que justificó que esta Corte se inhibiera de continuar interviniendo en la causa CSJ 58/2006 (42-Y)/CS1 "Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", por

tratarse de una "idéntica pretensión, referida a los mismos tributos" que la planteada por la actora ante la jurisdicción local de la Provincia de Tucumán (conf. pronunciamiento del 27 de mayo de 2015, recaído en la causa de referencia).

16) Que situaciones como las descriptas precedentemente justifican que esta Corte utilice un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia originaria y, de este modo, dejar de lado todos aquellos casos -como el *sub lite*- en los que al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar a principios infraconstitucionales por sobre el inequívoco carácter de excepción y restringido que impone el artículo 117 de la Constitución Nacional, en alguna oportunidad se asumió una intervención que corresponde que sea declinada (conf. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros", Fallos: 329:2316, considerando 11).

17) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

18) Que, finalmente, es dable destacar que el examen de estas actuaciones y las caratuladas CSJ 1/2014 (50-Y)/CS1 "Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ ordinario", demuestra que se trata de procesos conexos, porque las pretensiones contenidas en ambos

resultan coincidentes en cuanto a los sujetos, a la causa y, en parte, en cuanto al objeto.

En efecto, mientras que en este proceso YMAD demanda a la Provincia de Catamarca a fin de obtener que se declare que el artículo 21 de la ley nacional 14.771 la exime del pago de regalías mineras a dicho Estado provincial, y para justificar la procedencia de la acción declarativa denuncia la existencia de actos en ciernes dirigidos a la determinación y cobro coactivo de las regalías, tales como la solicitud de la Subsecretaría de Estado de Minería local (conf. fs. 48), en la causa CSJ 1/2014 (50-Y)/CS1 la misma actora deduce demanda ordinaria -también contra la Provincia de Catamarca- a fin de que se disponga la revocación judicial de dicha declaración administrativa de la SSEM, en virtud de lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la citada ley 14.771, con fundamento en que "se trata de un acto individual a cuyo respecto YMAD ha agotado la vía administrativa, por lo que su falta de impugnación en esta instancia le impediría cuestionarlo ulteriormente" (conf. fs. 98/99 vta. de las actuaciones de referencia).

Es decir, entre ambas causas existe una relación de continencia, porque este proceso tiene un contenido más amplio, que abarca al segundo. Por consiguiente, la decisión que recaiga en este juicio tendrá consecuencia necesaria e inmediata en el expediente CSJ 1/2014 (50-Y)/CS1, dado que la pretensión encaminada a que se declare que el artículo 21 de la ley nacional 14.771 exime a la actora del pago de regalías mineras, necesariamente acarrea la ilegitimidad de la reclamación de cobro ex-

teriorizada a través de la mentada solicitud de la Subsecretaría de Estado de Minería del 5 de junio de 2012.

Por lo tanto, la inhibitoria que habrá de decidirse en este proceso debe hacerse extensiva al expediente caratulado CSJ 1/2014 (50-Y)/CS1 "Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ ordinario".

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

DISI-//-

(en disidencia)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que a fs. 78/103 vta., Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD), deduce la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Catamarca, a fin de que se declare que el artículo 21 de la ley nacional 14.771 la exime del pago de regalías mineras al Estado provincial demandado y que, por lo tanto, este último debe abstenerse de perseguir su determinación y cobro. Afirma que la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal porque la demanda se dirige contra la Provincia de Catamarca, a quien le concierne la competencia originaria conforme lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Nacional, mientras que la actora es una "entidad interjurisdiccional" que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 116 de la Ley Fundamental, tiene derecho al fuero federal.

Además, asegura que la acción "involucra una cuestión federal", dado que se procura un pronunciamiento que delimite el alcance del artículo 21 de la ley 14.771 (al que le asigna "claro contenido federal"), a fin de determinar si YMAD se encuentra o no exenta del pago de regalías mineras a la Provincia de Catamarca. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

En cuanto a la procedencia de la vía elegida, destaca la existencia de actos en ciernes de la demandada, encaminados a la determinación y al cobro coactivo de las regalías mineras que le reclama, tales como la resolución de la Subsecretaría de Es-

tado de Minería del 5 de junio de 2012, por la que se le intimó el pago y la presentación de declaraciones juradas de regalías correspondientes al período comprendido entre 1993 y 2012 en un plazo de 15 días, bajo apercibimiento de proceder a su determinación de oficio y posterior cobro.

Asimismo, y después de describir el marco jurídico y fáctico en el que encuadra su pretensión, afirma la demandante que a través del "Acta de Farallón Negro" la Provincia de Catamarca cedió sus derechos sobre el yacimiento a YMAD, a cambio de lo cual se reservó un "altísimo" porcentaje en las utilidades (sesenta por ciento) que, según aduce, excede exponencialmente el monto que podría eventualmente haber percibido en concepto de regalías o cualquier otro tributo o gravamen. Así se explicaría la exención contenida en el artículo 21 de la ley 14.771, que sería comprensiva de las regalías mineras.

En ese sentido, agrega que la propia conducta del Estado provincial, posterior a la suscripción del "Acta de Farallón Negro", y a la entrada en vigencia de la ley 14.771, ratificaría esa conclusión, porque nunca le reclamó el pago de regalías mineras a YMAD sino hasta después de transcurridos 30 años.

Solicita el dictado de una medida cautelar en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de ordenar a la Provincia de Catamarca, sus órganos subordinados y entes descentralizados, que se abstengan, de manera directa o indirecta, de dictar o ejecutar cualquier

acto y procedimiento tendiente a la determinación y cobro de regalías mineras a YMAD.

Por último, requiere la citación de la Universidad Nacional de Tucumán como tercero interesado en los términos del artículo 94 del citado ordenamiento procesal, por entender que existe una controversia común en tanto dicha universidad tiene un 50% de participación sobre el 40% de las utilidades líquidas y realizadas de YMAD, porcentaje que, según su postura, se verá reducido si la Provincia de Catamarca hace efectiva su pretensión, y además porque sus autoridades designan a dos de los directores de la actora.

2°) Que a fs. 106/107 la señora Procuradora Fiscal dictamina que el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* dado que es demandada la Provincia de Catamarca, a quien le concierne la competencia originaria de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Nacional, por una entidad interjurisdiccional que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 116 de la Ley Fundamental, tiene -según afirma- derecho al fuero federal, de modo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas sería sustanciando la acción en la instancia originaria.

3°) Que a fs. 110/132 la actora agrega al expediente copia del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa "Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio - YMAD vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación" (expte. A1042/09), el 30 de mayo de 2014, mediante el cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Provincia de

Tucumán y se confirmó la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de dicha provincia, que declaró vigente la exención prevista por el artículo 21 de la ley 14.771, la nulidad de las resoluciones de la Dirección General de Rentas de la Provincia 453/07 y 85/08, y del Ministerio de Economía de la Provincia 137/09 y, por lo tanto, exenta a la actora del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto para la Salud Pública y del gravamen sobre Automotores y Rodados que le eran reclamados por la autoridad impositiva provincial.

La empresa demandante afirma que dicha sentencia ratifica la verosimilitud del derecho invocado por ella en este proceso.

4°) Que la intervención de la Corte a la que se hace referencia en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal (fs. 106/107, ap. II, segundo párrafo) y en el escrito de demanda (fs. 79 vta., punto 3, tercer párrafo), es la que nace en razón de las personas y como única forma que ha encontrado la Corte de conciliar el derecho del Estado Nacional al fuero federal (artículo 116 citado) y el de los Estados provinciales a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 330:1261 y 3777, entre muchos otros).

Sin embargo, no es esta una causa en la que la Nación o una entidad nacional sea parte (artículos 116 de la Constitución Nacional y 2°, inciso 6° y 12, de la ley 48).

En efecto, de los términos de la ley 14.771 -que es el reflejo formal del "Acta de Farallón Negro" del 7 de junio de 1958- surge que YMAD es un ente constituido con el objeto de

realizar, por sí o por terceros, el cateo, exploración y explotación de los minerales en la zona minera de Agua de Dionisio.

Asimismo, se desprende que por su estructura legal, organización, facultades, deberes y fines, esta compañía cuenta con una personalidad jurídica propia que no se identifica con los miembros que la componen y que tiene su domicilio legal en la Provincia de Catamarca (artículo 2° de la ley 14.771).

La ley 14.771, que organiza de manera integral tanto la creación como el funcionamiento de la compañía, por su parte, en ningún momento le reconoce derecho al fuero federal, prerrogativa que, por lo tanto, no le corresponde.

Por lo demás, la calificación de "interjurisdiccional" del ente, propuesta por la señora Procuradora Fiscal, no forma parte de ninguna de las reglas adoptada por la ley para decidir si el caso corresponde o no a la competencia originaria del Tribunal. A ello cabe agregar que tampoco han ofrecido ni la demandante, ni el Ministerio Público ninguna precisión sobre cuál sería el alcance que asignan a esa condición "interjurisdiccional" y la relación que ello tendría con las reglas que gobiernan la competencia originaria de la Corte Suprema.

5°) Que sin embargo corresponde admitir la competencia del Tribunal en razón de que la solución del pleito radica exclusivamente en la interpretación y aplicación de derecho federal. Al respecto, cabe señalar que la parte actora ha fundado su derecho en el artículo 21 de la ley nacional 14.771, disposición que a su entender la exime de cumplir con obligaciones como la que ha sido objeto de intimación por la provincia demandada.

Es decir que, además de ser parte una provincia la acción entablada se funda directa y exclusivamente en una ley del Congreso de tal suerte que la cuestión federal es la predominante en la causa (cfr. Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

6°) Que, por otra parte, no resulta necesario para dictar sentencia desentrañar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en la ley de Regalías Mineras de la Provincia de Catamarca 4757, en tanto que la autoridad de aplicación provincial ya ha resuelto intimar la declaración por la actora de las regalías correspondientes al período 1993-2012 (cfr. fs. 48). En virtud de ello, ha quedado ya descartada la posibilidad de que las autoridades provinciales considerasen que la empresa YMAD no está en realidad alcanzada por las normas que se impugnan. Por lo tanto, solo queda por considerar una cuestión para la que esta Corte tiene competencia, más precisamente, si dichas normas y la intimación dirigida contra YMAD vulneran o no la inmunidad que el artículo 21 de la ley 14.771 otorga a la empresa.

7°) Que, finalmente, es dable destacar que el examen de estas actuaciones y de las caratuladas CSJ 1/2014 (50-Y)/CS1 "Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ ordinario", demuestra que se trata de procesos conexos, porque las pretensiones contenidas en ambos resultan coincidentes en cuanto a los sujetos, a la causa y, en parte, en cuanto al objeto.

En efecto, mientras que en este proceso YMAD demanda a la Provincia de Catamarca a fin de obtener que se declare que el artículo 21 de la ley nacional 14.771 la exime del pago de

regalías mineras a dicho Estado provincial, y para justificar la procedencia de la acción declarativa denuncia la existencia de actos en ciernes dirigidos a la determinación y cobro coactivo de las regalías, tales como la solicitud de la Subsecretaría de Estado de Minería local (SSEM), en la causa CSJ 1/2014 (50-Y)/CS1 la misma actora deduce demanda ordinaria -también contra la Provincia de Catamarca- a fin de que se disponga la revocación judicial de dicha declaración administrativa de la SSEM, en virtud de lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la citada ley 14.771, con fundamento en que "se trata de un acto individual a cuyo respecto YMAD ha agotado la vía administrativa, por lo que su falta de impugnación en esta instancia le impediría cuestionarlo ulteriormente" (conf. fs. 98/99 vta. de las actuaciones de referencia).

Es decir, entre ambas causas existe una relación de continencia, en razón de que este proceso tiene un contenido más amplio, que abarca al caratulado CSJ 1/2014 (50-Y)/CS1. Por consiguiente, la decisión que recaiga en este juicio tendrá consecuencia necesaria e inmediata en el expediente CSJ 1/2014 (50-Y)/CS1, dado que la pretensión encaminada a que se declare que el artículo 21 de la ley nacional 14.771 exime a la actora del pago de regalías mineras, necesariamente acarrea la ilegitimidad de la reclamación de cobro exteriorizada a través de la mentada solicitud de la Subsecretaría de Estado de Minería del 5 de junio de 2012.

8°) Que como corolario de la condición del YMAD como ente con capacidad jurídica para obrar pública y privadamente, resulta inadmisible ordenar la citación diferenciada, en el

carácter de tercero interesado, de uno de sus integrantes, cual es la Universidad Nacional de Tucumán (artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que su intervención está representada por la entidad misma.

9°) Que según lo ha declarado este Tribunal, si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695 y 329:4172).

Asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (Fallos: 323:349, entre otros).

10) Que en el presente caso, los antecedentes agregados a la causa y las disposiciones legales federales invocadas, permiten tener por cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 230, incs. 1° y 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En lo que respecta puntualmente al peligro en la demora, se advierte que, tal como lo puntualiza la requirente, el extenso período por el cual se pretende el cobro de regalías

(1993-2012) es indicativo de que el monto del reclamo será de magnitud suficiente para ocasionar un perjuicio considerable en el patrimonio de la demandante (cfr. intimación de fs. 48).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 117 de la Constitución Nacional). II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Catamarca por el plazo de sesenta días (artículo 338, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III. Sustanciar la causa por la vía del proceso ordinario. Para su comunicación a la señora Gobernadora y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno en la ciudad de Catamarca (artículo 341, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). IV. Rechazar la citación de la Universidad Nacional de Tucumán. V. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y disponer que el Estado provincial deberá abstenerse de realizar todo acto dirigido contra Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio para la determinación y cobro de regalías mineras, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Líbrese oficio á la señora Gobernadora a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora: **Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD)**, representado por la **doctora María Elena Brunella**, con el patrocinio letrado de los **doctores Alberto B. Bianchi y Santiago M. Castro Videla.**

Parte demandada: **Provincia de Catamarca.**

Tercero cuya citación se solicita: **Universidad Nacional de Tucumán.**